

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Moisés Gómez Reyna**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo respetuosamente ante esta Asamblea, con el objeto de poner a consideración de la misma, la siguiente iniciativa con proyecto de Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto con el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como objetivo el establecimiento de principios presupuestarios, de deuda pública y transparencia, que permitan un manejo sostenible de las finanzas públicas, incluyendo el uso responsable y moderado del endeudamiento público para financiar el desarrollo.

En otras palabras, el propósito de esta legislación es fortalecer el proceso de planeación y programación del presupuesto de las entidades federativas y los municipios, además de ayudar en la toma de decisiones presupuestarias a los Ejecutivos estatales y municipales, y a los congresos de los estados.

Ahora nos corresponde aquí en el Congreso local hacer nuestra tarea y expedir una Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora, que esté a tono con las nuevas disposiciones federales, pero que sobre todo garantice a los sonorenses que se hará un uso responsable y moderado del presupuesto y del endeudamiento público.

Esto es una exigencia de la ciudadanía imposible de ignorar, pero también es una necesidad apremiante para que Estado y municipios cuenten con finanzas sanas, y estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones con los ciudadanos.

Para tener una idea más clara de lo importante que es contar con una regulación de este tipo, es indispensable hacer referencia de lo que ha sucedido con las finanzas estatales en los últimos 13 años, independientemente de la extracción partidista de los gobiernos que han estado en funciones durante este lapso.

Por ejemplo, el Presupuesto de Egresos del Estado ha pasado de 14 mil 346.6 millones de pesos en 2003 a un total de 54 mil 628.6 en este 2016, lo que significa que en los últimos 13 años el gasto estatal se ha incrementado en un 281%.

En contraste el valor de la economía sonorenses, medido a través del Producto Interno Bruto (PIB), sólo ha aumentado en el mismo lapso en un 201% a pesos corrientes. Esto en otras palabras significa que el gasto estatal ha crecido aceleradamente, sin que ello se refleje necesariamente en un mayor dinamismo de la economía estatal.

Por otra parte, de 2003 a 2016 el gasto en sueldos y prestaciones para la burocracia estatal se ha incrementado en un 132%, mientras que de marzo de 2003 a marzo de 2016 el salario promedio de los trabajadores sonorenses asegurados ante el IMSS ha aumentado en sólo un 90.9%. Esto en otras palabras, significa que los sueldos y percepciones de la burocracia estatal han crecido por encima de los ingresos del promedio de los sonorenses.

En cualquier curso de economía básico se enseña que sólo existen 3 formas en que un gobierno eleve su gasto: Uno es emitiendo dinero, otro elevando los ingresos y finalmente gracias a una mayor deuda.

Sabemos que desde la época revolucionaria el Estado de Sonora no puede emitir dinero, y también podemos tener claro que en los últimos 13 años no se ha dado un incremento sustancial en los ingresos propios del estado.

Por todo esto, no es difícil suponer que el aumento del gasto en Sonora se ha dado gracias a un incremento importante de la deuda pública estatal, no sólo del Gobierno del Estado, sino también de los organismos paraestatales y paramunicipales y de los ayuntamientos.

Y esto lo corroboran los datos de la Secretaría de Hacienda federal, ya que al 2003 la deuda pública de Sonora, incluyendo Gobierno del Estado, municipios y organismos, sumaba un total de 5 mil 460.2 millones de pesos, mientras que al primer trimestre de este 2016 ya asciende a 23 mil 039.2 millones de pesos, lo que significa un incremento de 322% en los últimos 13 años.

Eso quiere decir que la deuda pública estatal ha crecido por encima de la economía, por arriba de los salarios de la población que paga impuestos, y por encima del propio gasto del estado.

Este ritmo de gasto y endeudamiento es insostenible en el futuro cercano y nos exige actuar con prontitud para evitar que se ponga en riesgo la estabilidad de las finanzas tanto del Estado, como de los municipios, y que con ello peligre que los gobiernos cumplan sus obligaciones básicas con los ciudadanos.

Por todo esto y a fin de garantizar un manejo sostenible de las finanzas estatales y municipales, y que se dé un uso moderado y responsable del endeudamiento público, la presente iniciativa de Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora contempla entre sus principales puntos, los siguientes:

1. El Gobierno del Estado y los municipios estarán obligados a contar con finanzas sanas y sostenibles, es decir, se buscará que siempre exista un equilibrio entre los ingresos y los egresos de los entes públicos. Además el endeudamiento que se pretenda contratar deberá estar siempre dentro del techo financiero que determine el Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. Sólo podrá presentarse un balance negativo en las finanzas estatales cuando se presente una caída en la economía nacional y en las participaciones federales previstas en el Presupuesto de Egresos y en caso de que se presenten desastres naturales que generen costos extraordinarios de reconstrucción.
3. De aprobarse esta iniciativa de ley en los términos que es presentada, toda propuesta de aumento al gasto deberá estar acompañada igualmente de una propuesta de ingreso o de ajuste en otras previsiones de gasto, esto para mantener en todo momento el balance presupuestario.
4. Para evitar que eventos catastróficos desequilibren las finanzas estatales, se establecerá que el Estado asigne recursos para atender desastres naturales, los cuales como mínimo deberán ascender al 10% de las aportaciones que haya realizado el Gobierno del Estado en los últimos 5 años por concepto de reconstrucción de infraestructura.
5. Se imponen límites al crecimiento anual de los recursos destinados al pago de salarios y prestaciones de la burocracia estatal, cuyo incremento anual no excederá el 3% de crecimiento real o será igual a la variación del Producto Interno Bruto (PIB) nacional previsto en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio para el que se esté presupuestando. La tasa tope de aumento será la que resulte menor de estos dos parámetros.
6. Los ingresos excedentes ya no podrán emplearse a discreción del gobernante en turno. Esta iniciativa de ley establece que al menos el 50% del total deberá emplearse en amortizaciones anticipadas de la deuda, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores y otras obligaciones, así como en aportaciones para el fondo de desastres naturales y al fondo de pensiones. En caso de presentarse algún remanente después de cubrir estas obligaciones, sólo podrá emplearse en inversión productiva o para la creación de un fondo que compense caídas de ingresos en ejercicios subsecuentes.
7. En el caso de presentarse una reducción de los ingresos estatales, de aprobarse esta iniciativa, el Gobierno del Estado deberá reducir en automático su gasto en comunicación social, gasto corriente, y servicios

personales, particularmente en las percepciones extraordinarias de la burocracia estatal.

8. Todas las iniciativas que se presenten en el pleno de este Congreso deberán contar con una estimación de impacto presupuestario, así mismo el Ejecutivo del Estado deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas o decretos que ponga a consideración del Congreso del Estado.
9. Al igual que el Estado, los municipios estarán obligados a contar con balances presupuestarios sostenibles y su endeudamiento igualmente estará sujeto a no exceder el techo de financiamiento establecido por el Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
10. En lo referente a contratación de deuda pública y otras obligaciones, esta iniciativa de ley ratifica que la contratación de nueva deuda de largo plazo, ya sea estatal o municipal, requiere invariablemente la aprobación de dos terceras partes de los diputados que constituyen este Congreso del Estado.
11. El Gobierno del Estado podrá reestructurar o refinanciar su deuda sin autorización del Congreso en caso de que logre refinanciamientos con mejores tasas de interés, y también siempre y cuando no se amplíe el saldo insoluto y no se extienda el plazo de vencimiento original de los financiamientos a reestructurar.
12. En caso de demandar un financiamiento de alto monto, superior a los 40 millones de UDIS en el caso del Estado y de 10 millones de UDIS en el caso de los municipios, invariablemente se deberá realizar un proceso competitivo donde participen al menos 5 instituciones financieras, de manera que se asegure una competencia real para obtener las mejores condiciones crediticias en tasa de interés, monto y plazos.
13. Respecto a la contratación de obligaciones a corto plazo, en esta iniciativa se contempla la contratación de créditos a corto plazo sin solicitar autorización del Congreso, siempre y cuando el monto solicitado no exceda el 6% de los ingresos totales y que el financiamiento sea liquidado 3 meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente. En estos créditos también se requerirá un proceso competitivo donde al menos participen dos instituciones financieras para asegurar las mejores condiciones.
14. En cuanto a los techos de financiamiento, estos se establecerán de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los

entes que sean clasificados como de bajo un endeudamiento sostenible, podrán endeudarse hasta por el 15% de sus ingresos de libre disposición. En contraste, quienes alcancen una clasificación de endeudamiento bajo observación, sólo se les permitirá adquirir financiamientos equivalentes al 5% de sus ingresos de libre disposición, mientras que si se cuenta con un nivel de endeudamiento elevado, el techo de financiamiento será cero.

15. Para lograr una mayor transparencia, el registro de créditos del estado y los municipios se publicará y actualizará mensualmente a través de la página de internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

Esta iniciativa de Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora, como ya se mencionó, permitirá al Estado y a los municipios adecuarse a la legislación federal vigente, pero también modernizará sus procesos de planeación, estimación y aprobación de los presupuestos, disminuirá los riesgos de quiebra financiera en los gobiernos, limitará el crecimiento del gasto burocrático, y pondrá fin al sobreendeudamiento público, lo que de continuar pondría en riesgo el futuro de nuestro estado y de las próximas generaciones de sonorenses.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

LEY

DE DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán en el Estado de Sonora y sus Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Gobierno del Estado de Sonora, los Municipios y sus correspondientes Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Alianza Público Privada de Servicios: las previstas en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

II. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Criterios Generales de Ingreso-Gasto: el documento enviado al Congreso del Estado por el Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de facilitar el análisis de las iniciativas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal que corresponda, el cual debe elaborarse en base a los Criterios Generales de Política Económica emitidos por el Ejecutivo Federal y a las prioridades que defina el Ejecutivo Estatal;

VI. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Gobierno del Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Gobierno del Estado y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

IX. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

X. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus organismos autónomos; los Municipios; los organismos descentralizados estatales o municipales; las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en los que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados anteriormente; así como cualquier otro ente sobre el que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XV. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVI. Gasto etiquetado: las erogaciones que realiza el Gobierno del Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Gobierno del Estado con un destino específico;

XVII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realiza el Gobierno del Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Gobierno del Estado con un destino específico;

XVIII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Gobierno del Estado del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por el Gobierno del Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI. Ley de Ingresos: la ley de ingresos del Estado o de los Municipios, aprobada por el Congreso del Estado;

XXVII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas de Servicios;

XXVIII. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXIX. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXX. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXI. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXIII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIV. Registro Público Único: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXV. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos, establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXVI. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre

disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos; y

XXXVII. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que recibe de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal; y se estará a la interpretación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para efectos administrativos.

Artículo 4.- Los Entes Públicos deberán observar las normas contables y criterios que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, para asegurar la congruencia con la presente Ley, así como para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas de Disciplina Financiera

CAPÍTULO I

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria del Estado

Artículo 5.- La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica y los Criterios Generales de Ingreso-Gasto.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica, los Criterios Generales de Ingreso-Gasto y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 6.- El Gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Gobierno del Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 7.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Gobierno del Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la

que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 9.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá como mínimo corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada para la reconstrucción de infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Gobierno del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Gobierno del Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 10.- En materia de servicios personales, el Gobierno del Estado observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado deberá considerar en el correspondiente Presupuesto de Egresos, las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Alianzas Público Privadas de Servicios celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 12.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Gobierno del Estado deberá observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo del Estado;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en

el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado será la encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianzas Público Privadas de Servicios o Asociación Público-Privada, los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dichos esquemas, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Gobierno del Estado;

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 15.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 17.- El Estado, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO II

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de Leyes de Ingresos y proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la

legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica, los Criterios Generales de Ingreso-Gasto y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de del Estado.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica y los Criterios Generales de Ingreso-Gasto.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 19.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de esta Ley.

Artículo 20.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

TÍTULO TERCERO

De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I

De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o

Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Alianzas Público Privadas de Servicios o Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Dicho análisis será elaborado por el Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora, tomando como base el Sistema de Alertas.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Gobierno del Estado o los Municipios.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 26.- El Secretario de Hacienda, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Gobierno del Estado o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de

Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso del Estado;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso del Estado, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso del Estado para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Gobierno del Estado o el Municipio, según se trate.

Artículo 27.- En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Alianzas Público Privadas de Servicios o Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 28.- Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 26 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

Los Entes Públicos deberán cumplir con los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo. Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

Artículo 29.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

CAPÍTULO II

De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 30.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Gobierno del Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO IV

De la Deuda Estatal Garantizada

Artículo 33.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán solicitar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública, en los

términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y sus artículos transitorios.

Para adherirse a este mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la citada Secretaría.

Artículo 34.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por el Congreso del Estado y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del Sonora.

En caso de que el Gobierno del Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Gobierno del Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado realizará periódicamente una evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los convenios.

El Gobierno del Estado y los Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

El Gobierno del Estado y los Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado deberá publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

CAPÍTULO V

De los Techos de Financiamiento Neto

Artículo 36.- Cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto, de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal sobre los indicadores del Sistema de Alertas, tendrán que entregar la información requerida por la citada Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

Artículo 37.- Los Entes Públicos celebrarán convenios con el Gobierno del Estado o el Municipio para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones establecidas en dicho convenio estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o el Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del Ente Público responsable del seguimiento.

CAPÍTULO VI

Del Registro Público Único

Artículo 38.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los Financiamientos y Obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos I y II del Título Tercero de la presente Ley, en los términos del reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la Deuda Estatal Garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

IV. Contar con un registro de empréstitos y obligaciones del Estado y los Municipios;

V. En su caso, el Ente Público deberá estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas;

VI. Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VII. Se registrarán los Financiamientos y Obligaciones de los Municipios y sus Entes Públicos, tanto los que cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, como en los que, a juicio del Gobierno del Estado, los Municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

VIII. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los Entes Públicos deberán presentar la opinión del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX. Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

X. Los demás requisitos que establezca el propio reglamento del Registro Público Único.

Artículo 39.- Respecto a la inscripción de las Obligaciones que se deriven de contratos de Alianzas Público Privadas de Servicios o Asociaciones Público-Privadas, los Entes Públicos deberán presentar al Registro Público Único la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

Artículo 40.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

Artículo 41.- Para la cancelación de la inscripción en el Registro Público Único de un Financiamiento u Obligación, el Ente Público deberá presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el Financiamiento u Obligación fue liquidado o, en su caso, que no ha sido dispuesto.

Artículo 42.- El registro de empréstitos y obligaciones del Estado y los Municipios, previsto en el artículo 38, fracción IV, de esta Ley, se publicará a través de la página oficial de Internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y se actualizará mensualmente. La publicación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en Garantía o Fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el Financiamiento u Obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal a través de lineamientos.

Artículo 43.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado y los Municipios y de cada uno de sus Entes Públicos.

TÍTULO CUARTO

De la fiscalización

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá al ISAF, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO

De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la

materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 47.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 48.- Los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 49.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de esta la Ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

Artículo cuarto.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 9 de esta Ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Artículo quinto.- La fracción I del artículo 10 de esta Ley entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la fracción a que se refiere el presente transitorio serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de esta la Ley.

Artículo sexto.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Artículo séptimo.- El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 13, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de esta la Ley, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

Artículo octavo.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de esta Ley, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de esta Ley, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo noveno.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

Artículo décimo.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Artículo décimo primero.- En el caso de los Entes Públicos, con excepción del Gobierno del Estado y los Municipios, que se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 33 y 37 de esta Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 36 de la misma.

Artículo décimo segundo.- Las disposiciones relacionadas con el Registro Público Único serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo.

Artículo décimo tercero.- Con respecto a los fideicomisos de financiamiento y fideicomisos de presupuestación multianual para inversión, establecidos en los artículos 19 Bis y 19 Ter de Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, respectivamente, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados, en tanto continúen vigentes.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 31 de mayo de 2016

DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA